



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CARMEN LUCELLY MOSQUERA  
MOSQUERA  
**ACCIONADO:** COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL Y OTROS  
**RADICADO:** 18001-31-04-002-2023-00035-00

**OBJETO DE DECISION**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela, recibida en el correo institucional, e instaurada por la señora CARMEN LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y EL DEPARTAMENTO DE FUNCIÓN PUBLICA.

**CONSIDERACIONES:**

Como se observa que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, de conformidad con el artículo 3 del primero de los decretos mencionados, la misma se admite, luego de haber sido repartida para su conocimiento a este Juzgado.

Respecto de la medida provisional, debe indicarse que la solicitud que hace la accionante es la de *"la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF"*, por cuanto existe proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado No. 202312100000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, los cuales considera le vulneran ampliamente el derecho de contradicción.

De la revisión de la documentación aportada al escrito tutelar, se observa que la libelista se postuló en el Proceso de selección, para proveer los empleos de vacancia definitiva del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, aspirando al cargo profesional universitario grado 07 código 2044 OPEC número 166312.

Frente a la medida provisional la Corte Constitucional ha señalado que procede frente a las siguientes hipótesis: i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, ii) cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pruebas allegadas al expediente, no se logra determinar de manera cierta y concreta las circunstancias que ameritan una protección especial o intervención del juez desde este momento del trámite constitucional, teniendo en cuenta que una MEDIDA PROVISIONAL tiene que ver con los actos urgentes y necesarios para salvaguardar la vida de las personas, o para impedir que se cause un peligro inminente sobre el derecho reclamado.

Se observa que la medida en sí solicitada, tiene que ver con el fondo de la decisión y por ahora, como ya se advirtió, el despacho no cuenta con los elementos de conocimiento para determinar el cumplimiento de los requisitos arriba citados, y que el trámite de suspensión que requiere el accionante, no conculcan únicamente el derecho fundamental de ella, sino también los de los demás personas que fueron inscritos y que presentaron dicho examen, razones por demás para negar la solicitud de medida.

Se aclara que, la nugatoria a la medida provisional solicitada, no constituye de ninguna manera prejuzgamiento del amparo o no a los derechos fundamentales solicitados por el tutelante.

Por lo anterior, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Auto 1285 de 2013

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente Acción de Tutela, interpuesta por CARMEN LUCELLY MOSQUERA MOSQUERA, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y EL DEPARTAMENTO DE FUNCIÓN PÚBLICA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, el debido proceso, a la información y al trabajo.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, Dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, Dr. ÁLVARO MANUEL GONZÁLEZ HOLLMAN Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dr. JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dr. VALDO TORRES CHÁVEZ Director Universidad de Pamplona, Dra. NUBIA GARZÓN LANCHEROS Coordinadora General Proceso de Selección Nro. 2149 de 2021 ICBF Universidad de Pamplona.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a todas las personas que conforman la lista de elegibles del perfil OPEC empleo 166312 Profesional Universitario Grado 07 código 2044 dentro del proceso de selección y concurso de méritos para la provisión de los cargos No. 2149 de 2021 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**CUARTO:** Para efectos de **PUBLICITAR** lo ordenado en el numeral anterior, se **ORDENA** a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que **PUBLIQUE** esta decisión inmediatamente le sea comunicada en la plataforma virtual correspondiente de la CONVOCATORIA N° 2149 de 2021 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**QUINTO. - NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO.-** De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a los accionados y vinculados un término de dos (2) días siguientes, a la notificación de la presente decisión a fin de que procedan a pronunciarse sobre los hechos y pruebas allegadas como fundamento de la acción, o allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 20 *ibídem*, teniendo por ciertos los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
Martha Lilia Benavides Guevara